

Dictamen nº: **204/13**  
Consulta: **Alcaldesa de Madrid**  
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación: **22.05.13**

**DICTAMEN** de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 22 de mayo de 2013, emitido ante la consulta formulada por el delegado del Área de Gobierno de Coordinación Institucional de Madrid (por delegación de la alcaldesa mediante Decreto de 17 de enero de 2013), a través del consejero de Presidencia, Justicia y portavoz del Gobierno, al amparo del artículo 13.1 de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, en el asunto promovido por M.A.L.G. y R.M.L.S. (en adelante, “*los reclamantes*”), sobre daños y perjuicios derivados de los ruidos soportados y los desperfectos detectados en su vivienda, que atribuyen a la ejecución de las obras de construcción de un estanque de tormentas.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- El 31 de mayo de 2010 fue presentada en el registro de la Oficina de Área de Gobierno, Obras y Espacios Públicos del Ayuntamiento de Madrid, una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los reclamantes, en la que solicitaban la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a su salud y a su vivienda, ubicada en la calle A nº aaa, derivados de la ejecución de las obras, por el Ayuntamiento de Madrid, con el objetivo de construcción de un colector de aguas que, con destino a un estanque de tormentas situado debajo del Club B, implicaba la perforación del subsuelo próximo a la vivienda de los

reclamantes a lo largo de 3.017 metros para la colocación de un conducto de 6,7 metros de diámetro.

Ponían de manifiesto que, en el primer trimestre de 2006, se iniciaron dichas obras, enmarcadas dentro del *“Plan de infraestructuras para la mejora de la calidad de las aguas del río Manzanares”*, que fueron adjudicadas a la U.T.E. C.

Indican que, con motivo de las obras, se les han causado daños y perjuicios indebidos, que dividen en dos tipos: ruidos padecidos y desperfectos sufridos en su vivienda.

Respecto a los ruidos, manifiestan que, entre junio de 2006 y marzo de 2007, han tenido que soportar excesivos ruidos de obra, ocasionados por la abundante maquinaria pesada utilizada en la misma, tanto durante el día como la noche, sobrepasando el nivel máximo permitido por la legislación vigente. Indican que, durante este periodo, interpusieron numerosas y reiteradas denuncias, tanto ante la Concejalía de Medio Ambiente como ante la Policía Municipal, toda vez que no se respetaba el derecho al descanso de los reclamantes.

Relacionan los reclamantes numerosas denuncias ante la Concejalía de Medio Ambiente y la Policía Municipal, en su mayoría, correspondientes a fechas entre el 17 de febrero y el 14 de marzo de 2007. Destacan que las diversas mediciones de ruido realizadas superaban el límite máximo permitido, así como que, el 23 de febrero de 2007, la reclamante acudió al Servicio de Urgencias de la Clínica D, aquejada de un cuadro de ansiedad ocasionado por los ruidos de las obras.

Respecto a los desperfectos ocasionados a la vivienda, manifiestan que, desde principios de 2007 hasta agosto de 2009, observaron la progresiva aparición de grietas en diferentes elementos arquitectónicos de la vivienda. Requirieron la presencia de un notario hasta en dos ocasiones a fin de

atestiguar el progresivo deterioro del estado general y de habitabilidad de la vivienda, encargándose, además, a un arquitecto técnico, la elaboración de informes periciales que acreditasen los daños ocasionados, y que atribuyesen a las obras llevadas a cabo en la zona.

Consideran que se les han causado daños y perjuicios por parte del Ayuntamiento de Madrid y de las sociedades mercantiles integradas en la U.T.E. C, y solicitan una indemnización por importe de 152.594,72 euros, más la actualización de dicha cantidad, en función de la evolución del I.P.C, cantidad posteriormente ampliada hasta los doscientos un mil seiscientos setenta y cuatro euros con setenta y un céntimos (201.674,71 €).

Aportan diversas actas notariales, informes periciales y diversa documentación.

**SEGUNDO.**- Recibida la reclamación, por acuerdo de la instructora, de 10 de enero de 2011, se requirió a los reclamantes, a fin de que aportaran una declaración relativa a no haber sido o no estar en el trance de ser indemnizados por otras personas o entidades por los mismos hechos.

Mediante escrito presentado el día 20 de enero, los reclamantes aportaron la documentación requerida por la instructora.

Se ha incorporado al expediente administrativo (folios 297 a 312), informe del jefe del Servicio de Planificación, Proyectos y Obras de la Dirección General del Agua remitido el 23 de diciembre de 2010.

En dicho informe, tras exponer los antecedentes, soluciones adoptadas y proceso constructivo de las obras que motivan la reclamación, se analiza la reclamación, tanto en lo relativo a los ruidos, destacando que no se llevaron a cabo obras nocturnas y que, cuando a raíz de las denuncias de los reclamantes, se solicitó el acceso a la vivienda a los propietarios, no fueron

atendidas esas peticiones. Añade que la maquinaria utilizada cumplía los requisitos de la Directiva 2000/14/CE sobre emisiones sonoras.

En cuanto a los daños causados por las vibraciones, considera el informe que los razonamientos contenidos en el informe pericial aportado por los reclamantes “*(...) son suposiciones no fundamentadas técnicamente*”. Considera que la maquinaria utilizada no ocasiona vibraciones como para producir los daños alegados y que, en las mediciones realizadas, no se superaron los niveles máximos permitidos en las posiciones a 9 y 18 metros de la micropilotadora, únicamente a 1.5 metros se superaban los niveles si se perforaba hormigón. Teniendo en cuenta que el elemento más próximo de la vivienda es el muro de cerramiento que se halla a 3 metros, la propiedad de los reclamantes no sufrió vibraciones que superasen los valores máximos.

En cuanto al posible desplazamiento del terreno, el informe considera que, para su exacta comprobación, era necesario haber instalado una serie de equipos medidores en la vivienda de los reclamantes, instalación que no fue autorizada por éstos y que tampoco realizó el perito autor del informe aportado con la reclamación.

No obstante, el informe, a la luz de la experiencia derivada de las obras públicas realizadas en los últimos años en Madrid, hace un cálculo aproximado de los asientos que ha podido producir la obra y considera que “*los asientos y desplazamientos horizontales que se podrían haber ocasionado a la distancia en la cual se situaba la vivienda son nulos*” (folio 310).

Considera, incluso, que un edificio con las características de la vivienda de los reclamantes puede aguantar movimientos del orden de 20 mm sin daños de importancia ni, mucho menos, estructurales en contra de lo afirmado por el perito de los reclamantes.

Rebate asimismo determinados aspectos técnicos contenidos en ese informe pericial.

Como conclusiones, el informe de los servicios municipales considera que:

*“- Las soluciones constructivas adoptadas para la realización de las obras han sido las más adecuadas para evitar cualquier daño a las viviendas próximas a la zona de actuación.*

*- No sólo se ha vigilado la seguridad de las obras sino que también, en la medida de lo posible y sin comprometer esa primera premisa, se ha procurado utilizar la maquinaria más apropiada para reducir las molestias por ruidos a los vecinos, fundamentalmente cuando los trabajos se realizaban en la zonas más próximas a las viviendas, como fue el caso de la ejecución de la barrera doble de micropilotes.*

*- En todo momento se ha tenido en cuenta las múltiples quejas de los vecinos, habiéndose solicitado el consentimiento de éstos para acceder a la vivienda durante el desarrollo de las obras con el objeto de constatar la problemática denunciada, no habiendo sido atendida por los reclamantes la petición realizada de forma reiterada.*

*- De acuerdo con el análisis realizado, es altamente improbable que los daños producidos en la vivienda situada en C/ A, sean imputables al desarrollo de las obras del partidor de C.*

*- En cuanto a quién debería imputarse la responsabilidad, en caso de existir, nos remitimos a lo que dispone el artículo 97.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto Legislativo 2/2000) ”.*

Se acompañan al informe diversos burofaxes en los que la contratista solicitaba a los reclamantes el acceso a su domicilio para la comprobación

de los daños y un informe pericial de una empresa consultora en acústica, control de ruido y vibraciones así como otro relativo a la pantalla de micropilotes.

Mediante acuerdo de la jefa del Departamento de Responsabilidad Patrimonial, de 1 de marzo de 2011, se confirió el trámite de audiencia a la U.T.E. C y a los reclamantes, presentando éstos, con fecha 25 de marzo, escrito de alegaciones en el que, en síntesis, ratifican el contenido de su reclamación, por entender que no se han tenido en cuenta en el expediente las quejas por los ruidos soportados durante las obras que, según sus manifestaciones, se habrían llevado a cabo en horario nocturno y días festivos sin recabar las oportunas pruebas por parte de la Policía Municipal y amplían la solicitud de indemnización a la cantidad de 201.674,71 euros al considerar que se han agravado los daños sufridos en su vivienda, basándose en un nuevo informe pericial de daños redactado por el mismo arquitecto técnico que el informe anterior

Aportan, igualmente, un nuevo informe del citado arquitecto técnico respecto a la relación entre los daños y la obra. Considera el nuevo informe que el redactado por los servicios municipales incurre en inexactitudes y errores. Afirma que la pantalla de micropilotes se ha realizado pegada al bordillo de la acera. Insinúa que, quizás, las excavaciones se iniciaron antes de terminar los pilotes ya que no le cuadran las fechas recogidas en el informe municipal con el estado de las obras que se deriva de las fotografías. Partiendo de las citadas fotografías, afirma que se ha producido un movimiento del terreno. Considera que sí ha existido trabajo nocturno en la obra y que no se ha tenido en cuenta el daño provocado por las pantalladoras.

Considera, en definitiva, que se ha de entender acreditada la relación entre las obras y los citados daños.

Por parte de la U.T.E. se toma vista del expediente sin efectuar alegaciones.

Se solicita informe (folio 499) a la U.I.D. de Moncloa-Aravaca de la Policía Municipal. El jefe de la Unidad, con fecha 6 de junio de 2011, manifiesta:

*“(...) consultados los archivos de la Unidad, consta que a través de la Emisora Directora se requirió la presencia de un indicativo en la citada calle por obras el día 26 de febrero del 2007, personándose en el punto el indicativo bbb, adscrito a esta Unidad en turno de tarde, compuesto por los agentes con número policiales (...), quienes realizaron un informe al respecto e interpusieron denuncia por carecer de licencia para ejercer dicha actividad. El día 12 de marzo, también a través de la Emisora Central vuelve a entrar un comunicado en la misma calle por molestias por obras personándose el indicativo ccc dando resultado negativo. Que el día 13 se vuelve a recibir, en el mismo lugar un comunicado por obras resultando positivo y el día 14 sobre las 23:40, un indicativo el ddd se persona en la C/ A nº aaa por ruidos provocados por obras con resultado negativo.*

*Significar, que en los archivos consultados, en ningún momento consta que los Agentes actuantes procedieran a paralizar las obras que se estaban llevando a cabo”.*

Se solicita, igualmente, informe de la Dirección General de Calidad, Control y Evaluación Ambiental (folios 501 a 503). El subdirector general de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha 6 de junio de 2011, manifiesta:

*«1º Según consta en el informe de inspección de 26/01/2007, las obras denunciadas eran obras de interés general que afectaban, para*

*mejorarla, a la red de saneamiento público, en la que se estaban sustituyendo colectores y ejecutándose la construcción de un estanque de tormentas. Las obras eran promovidas por el propio Ayuntamiento, Dirección General del Agua, no precisando por ello de licencia municipal.*

*2º.- Las molestias reportadas se relacionaban con el empleo de maquinaria de obra pública de utilización al aire libre. Dada la naturaleza de los trabajos que se estaban efectuando (cimentaciones, demoliciones, pilotajes) no eran factibles medidas convencionales de insonorización. Por ello, se dio traslado a la Dirección General del Agua, del informe fechado el 26/01/2007, unido a actas de Policía Municipal de fechas anteriores, a fin de que se minimizaran en lo posible las molestias reportadas.*

*3º.- La Policía Municipal acudió numerosas veces realizando mediciones a petición de vecinos afectados. La mayor parte de las actas levantadas, fueron recibidas en el Servicio de Inspección, y de las mismas, se dio traslado a la Dirección General del Agua, en diversas fechas tras su recepción. Se ha solicitado a la Unidad de Medio Ambiente de la Policía Municipal, remisión de todas las actas levantadas en su fecha con objeto de comprobar si alguna de ellas no había sido recibida en el Servicio de Inspección. Se adjunta a este informe copia de todas las mencionadas actas y en su caso de los informes de Policía Municipal que las acompañaban.*

*4º.- Los demandantes, en sus escritos, mencionan que las obras se efectuaban a lo largo de las 24 horas del día. A tal respecto hay que señalar que ninguna de las actas de la policía, que como ya se ha dicho se levantaron ante llamada de los vecinos, fue levantada en horario nocturno, Incluso el propio informe que aportan los reclamantes realizado por la empresa E y por R.M.L.S.G. incluye*

*mediciones todas ellas realizadas durante el horario diurno. A efectos legales debe declararse que el horario nocturno, fijado tanto el Real Decreto 1367/2007, como la actualmente vigente Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica (OPCAT), consideran como horario nocturno, el comprendido entre las 23:00 horas y las 07:00 horas. Ese horario es coincidente con el establecido en el artículo 14.1 de la recientemente derogada Ordenanza de Protección de la Atmósfera Contra la Contaminación por Formas de Energía (OPACC), vigente entre 11/07/2004 y el 14/03/2011.*

*Esta ausencia de pruebas de que se trabajase durante el horario nocturno, es concordante con la afirmación contenida en informe de la Dirección General del Agua, de fecha 23/12/2010, en su apartado 4.1 en el que se afirma tajantemente “Cabe señalar que no se llevó a cabo ningún trabajo de obra en horario nocturno, tal y como se menciona en la reclamación”.*

*5º.- Los reclamantes y los peritos autores de los informes consideran de aplicación el artículo 13 de la OPACC para valorar los límites admisibles aplicables a los niveles sonoros producidos por la maquinaria de obra al aire libre. A este respecto hay que indicar que ese artículo no es de aplicación a los niveles sonoros emitidos por la maquinaria de obra al aire libre, que solo está sometida a lo dispuesto en el Real Decreto 212/2002, modificado parcialmente por el Real Decreto 524/2006. No son por tanto, de aplicación los límites mencionados de 55 dB LAeq 5s durante el horario diurno y 45 dB LAeq 5s en el nocturno, indicados en el escrito de reclamaciones, límites que en el estado actual de la técnica, la maquinaria de obra no puede respetar.*

6º.- *Algunas mediciones, tanto de la Policía Municipal como las efectuadas por E el día 22/02/2007 a las 22:00 horas, se han tomado en el interior de la vivienda con ventanas y puertas cerradas. Estima el informe pericial que a esas medidas les son de aplicación los límites establecidos en el artículo 15 de la OPACCCE ya derogada.*

*A estos efectos se informa que las mediciones en aplicación del artículo 15 solo pueden realizarse cuando la fuente sonora se encuentra en un local acústicamente colindante con el afectado, cosa que no ocurre en este caso, ya que los niveles sonoros de la obra se originan en el ambiente exterior. Para corroborar esta interpretación basta consultar el artículo 15.1 de la OPACCCE, el artículo 16 de la OPCAT y de forma aún más destacable, el artículo 24, apartado 3 del Real Decreto 1367/07, en el que se indica explícitamente que para considerar que dos locales son colindantes en ningún momento debe producirse la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor, a través del medio ambiente exterior. Es indudable, por tanto, que en el caso concreto que nos ocupa, no era de aplicación el artículo 15 de la OPACCCE, debiendo desestimarse a cualquier efecto legal, las mediciones de niveles sonoros realizadas en interior de la vivienda.*

*Esta precisión efectuada por el Real Decreto 1367/2007, es lógica si se tiene en cuenta que el ruido recibido en una vivienda por vía aérea a través de sus ventanas y cerramientos de fachada, está condicionado por la calidad de dichos cerramientos, cuya influencia es manifiesta no estando directamente determinado el ruido en un interior, por los niveles que produzca el foco sonoro en el exterior. En una palabra, los niveles recibidos serán muy diferentes si las ventanas tienen climalit que si son de calidad inferior, o incluso si tuvieran algún mal ajuste o rotura. Por lo tanto, los niveles legales*

*de exigencia se aplican únicamente a los niveles sonoros que el foco emita al exterior.*

*7º.- Igualmente, es preciso tener en consideración que según el artículo 45, los límites de vibración fijados en el Anexo III de la OPACCFE, son aplicables a todas aquellas situaciones en las que un elemento vibrante, pueda transmitir a locales colindantes niveles de vibración que puedan producir molestias a los ocupantes de los mismos. En el informe pericial aportado no se refleja ninguna medida de vibración realizada en la vivienda de acuerdo con la sistemática reflejada en el Anexo III de la OPACCFE. No obstante, ante la ausencia de tales mediciones, la Dirección General del Agua, aportó al expediente un estudio valorativo.*

*En la fecha de este informe, es difícil evaluar la afectación de la vivienda con aparición de grietas, teniendo en cuenta el desconocimiento del estado de la edificación con anterioridad a la obra y de sus condiciones de cimentación y construcción. Este aspecto sería en todo caso ajeno a las competencias del Área de Gobierno de Medio Ambiente, por tratarse de un tema constructivo».*

Mediante acuerdo de la jefa del Departamento de Responsabilidad Patrimonial, de 11 de octubre de 2011, se confirió nuevo trámite de audiencia a la U.T.E. C y a los reclamantes, presentando éstos, con fecha 28 de octubre, escrito de alegaciones en el que consideran probados los daños causados por los ruidos soportados, se cuestiona el informe emitido por los servicios técnicos de Control y Evaluación Ambiental, reiterándose que los trabajos se realizaron en horario nocturno. Entienden que se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 198.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, al no haberse recabado el informe previo de la entidad contratista, lo que les habría provocado indefensión.

La U.T.E. toma vista del expediente pero no efectúa alegaciones.

Se solicita informe de la Dirección de Ingeniería Ambiental y Gestión del Agua (folios 547 a 555), de 8 de octubre de 2012, en el que dicho órgano considera que el último informe pericial aportado por los reclamantes formula “*conclusiones de escasa justificación técnica*”.

Relata que la ubicación de las obras se debió a una mala configuración inicial de la red de saneamiento pero que, en todo caso, se trató de alejarlas lo más posible de las viviendas. Considera que el informe pericial de los reclamantes aporta datos erróneos basados en meras suposiciones e induce a confusión al hablar de “*pilotes*” cuando en realidad se utilizaron “*micropilotes*” que generan menores molestias. Para los servicios técnicos municipales el perito de los reclamantes, o no sabe analizar una planta y una sección de un proyecto, o dispone de información que no aporta a su informe. Igualmente yerra el informe del perito al afirmar que la excavación fue anterior a la ejecución de los micropilotes.

Destaca cómo el informe pericial, deliberadamente, omite toda referencia a la situación de los daños reclamados centrándose tan solo en el muro de cerramiento de la parcela.

Por todo ello, llega a las siguientes conclusiones:

- “• *El informe no niega que se hayan producido asientos o desplazamientos, de hecho confirma que sí se han producido, lo que descarta es que éstos hayan afectado a la vivienda.*
- *No es preciso demostrar que las pantalladoras no han causado daño, la propia concordancia de fechas de la reclamación y el informe pericial descarta que las pantalladoras puedan ser causantes de cualquier posible daño. En el informe previo municipal no se indica en ningún momento la supuesta "peligrosidad" de la maquinaria utilizada, ya que toda la maquinaria utilizada cumple*

*con la normativa vigente, tal y como se ha demostrado en las fichas técnicas incluidas en el informe previo.*

- No se produce ninguna contradicción entre los ensayos realizados y los efectuados por el laboratorio contratado por los reclamantes, más bien lo que se produce es un desconocimiento por parte del perito de la diferencia entre ruido y vibraciones y de los efectos que pueden causar sobre las edificaciones cada uno de ellos.*

*Como conclusión final se mantiene que el informe previo emitido por este servicio con anterioridad no es contradictorio en ninguno de sus puntos, por lo que las conclusiones obtenidas anteriormente siguen siendo válidas”.*

Mediante acuerdo de la jefa del Departamento de Responsabilidad Patrimonial, de 17 de octubre de 2012, se confirió nuevo trámite de audiencia a la U.T.E. C y a los reclamantes, sin que conste la presentación de alegaciones dentro del plazo concedido para ello, si bien la U.T.E. toma vista del expediente.

Ultimada la tramitación, la instructora formuló propuesta de resolución de 21 de marzo de 2013, en el sentido de desestimar la reclamación patrimonial, al considerar que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre la ejecución de las obras y los daños alegados por los reclamantes.

**TERCERO.-** El delegado del Área de Gobierno de Coordinación Institucional de Madrid, a través del consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz de Gobierno, de conformidad con el artículo 14.3 de la Ley del Consejo Consultivo, formula mediante oficio de 9 de abril de 2013 que ha tenido entrada en el registro del Consejo Consultivo el 22 de abril de 2013 y número de expediente 178/13, preceptiva consulta por trámite ordinario, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, a la Sección

II, presidida por la Excmo. Sra. Dña. Rosario Laina Valenciano que firmó la oportuna propuesta de dictamen, siendo deliberado y aprobado, por unanimidad, en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo, en su sesión de 22 de mayo de 2013.

El escrito solicitando el informe preceptivo fue acompañado de la documentación que, adecuadamente numerada y foliada, se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

## CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.-** La solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo resulta preceptiva, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13.1.f).1º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (LCC), y se efectúa por el delegado del Área de Gobierno de Coordinación Institucional del Ayuntamiento de Madrid, por delegación efectuada por la Alcaldesa, órgano legitimado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la citada Ley. Siendo preceptivo el dictamen, no tiene, sin embargo, carácter vinculante (artículo 3.3 LCC).

Procede informar la presente reclamación toda vez, que los reclamantes solicitan cantidades superiores a 15.000 euros.

El presente dictamen ha sido evacuado dentro del plazo ordinario establecido en el artículo 16.1 LCC.

**SEGUNDA.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició a instancia de interesado, y su

tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la Ley 7/1985, de abril, de bases del régimen local (LBRL), en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), desarrollados en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante, RPRP).

Ostentan los reclamantes, legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC por cuanto son las personas que han sufrido los daños que atribuyen a las obras promovidas por el Ayuntamiento de Madrid. Acreditan la propiedad de la vivienda mediante escritura notarial de declaración de obra nueva.

Asimismo, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Madrid en cuanto titular de la competencia de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforme el artículo 25.2 l) LBRL, en cuyo ejercicio se desarrollaron las citadas obras.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC, el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de manifestarse el efecto lesivo y se hayan determinado el alcance de las secuelas.

Ha de distinguirse, como hace la propia reclamación, entre los daños derivados del ruido y los derivados de las vibraciones y desplazamiento del terreno que, supuestamente, originaron una serie de desperfectos en la casa.

En cuanto a los ruidos, el relato fáctico de la reclamación concluye las quejas sobre los mismos en el mes de marzo de 2007 y, de hecho, el epígrafe se titula “*Ruidos (Junio de 2006 a Marzo de 2007)*”, por ello

ha de concluirse que los daños por ese motivo finalizaron en el año 2007, por lo que la reclamación interpuesta el 31 de mayo de 2010, sería notoriamente extemporánea para esos daños.

En cuanto a los daños en la vivienda, pueden considerarse reclamados en plazo teniendo en cuenta, tanto la duración total de la obra como los informes periciales aportados por los reclamantes, según los cuales se han manifestado daños con posterioridad a la propia reclamación.

En cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada en la anterior consideración. Especialmente, se ha aportado por los reclamantes la prueba que han considerado pertinente y se han recabado informes de los servicios cuyo funcionamiento, supuestamente, han ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 de la LRJ-PAC, dándose traslado tanto a los reclamantes como la U.T.E. responsable de las obras.

**TERCERA.-** Debemos partir de la consideración de que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución, y su desarrollo en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, supone la concurrencia de los siguientes requisitos, según una constante y reiterada jurisprudencia, de la que puede destacarse la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2011 (recurso 3261/2009):

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y

exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Igualmente recoge dicha Sentencia que:

*“La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que “no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa”.*

**CUARTA.-** En primer lugar, ha de determinarse la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

A este respecto consta acreditada en el expediente la existencia de una serie de desperfectos en la vivienda que los reclamantes atribuyen a las vibraciones y el desplazamiento del terreno ocasionados por las obras. Cuestión distinta es que dichos daños puedan atribuirse a la realización de tales obras, es decir, que se pueda entender acreditada una relación de causalidad entre los daños y la obra.

Con respecto a los daños por ruido no serán objeto de análisis en tanto, tal y como se ha determinado anteriormente, se halla prescrito el derecho a reclamar por los mismos.

**QUINTA.-** En cuanto al nexo de causalidad respecto de los daños en la vivienda, si bien a la luz de los informes periciales y las fotografías obrantes

en el expediente puede considerarse, como hemos indicado, acreditada su existencia, no resulta tan clara su atribución a las obras desarrolladas por el Ayuntamiento de Madrid.

En un aspecto tan técnico como es determinar si los defectos de la vivienda son debidos a una obra pública compleja como es la construcción del citado colector, cobran especialísimo relieve los informes periciales y técnicos aportados por los reclamantes y la Administración.

Los reclamantes aportaron en un primer momento dos informes periciales. Uno de un arquitecto técnico que considera que los daños en la vivienda son debidos a la realización de las obras y otro realizado por una empresa que mide los ruidos emitidos por la obra. El Ayuntamiento ha aportado un estudio técnico profusamente documentado junto con un informe pericial que mide las vibraciones generadas por la obra. Para el citado informe no se puede establecer la relación de causalidad entre los citados desperfectos y la realización de las obras.

Como hemos indicado en numerosos dictámenes, la valoración de la prueba pericial ha de hacerse conforme a las reglas de la sana crítica, tal y como dispone el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y reitera la jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2013 (recurso 4516/2010)), lo cual exige tener que valorar (habida cuenta del carácter técnico de esos informes) la coherencia interna en la argumentación de los mismos, así como el grado de certeza al que llegue el perito en sus conclusiones, de tal forma que el informe logre la convicción del órgano que ha de resolver en cuanto a la realidad de los hechos (Dictamen 138/11, de 6 de abril).

En idéntico sentido, lógicamente, se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la sentencia de 14 de marzo de 2013 (recurso 213/2010):

*“(...) las pruebas periciales no acreditan irrefutablemente un hecho, sino que expresan el juicio o convicción del perito con arreglo a los antecedentes que se le han facilitado, por lo que no prevalecen necesariamente sobre otros medios de prueba, ya que no existen reglas generales pre establecidas para valorarlas, salvo la vinculación a las reglas de la sana crítica en el marco de la valoración conjunta de los medios probatorios traídos al proceso, aunque es claro que la fuerza probatoria de los dictámenes periciales reside en gran medida en su fundamentación y coherencia interna, en la cualificación técnica del perito y en su independencia o lejanía respecto a los intereses de las partes”.*

**SEXTA.-** En el presente caso, nos encontramos con un informe pericial de parte y con un informe de los servicios técnicos de la Administración que, aunque no sea propiamente un informe pericial, debe destacarse su carácter técnico en cuanto analiza y rebate lo contenido en el informe de parte.

Este Consejo, analizando los distintos informes, llega a la conclusión de que los argumentos recogidos en los informes municipales están más sólidamente fundados que los recogidos en los informes periciales aportados por los reclamantes.

En primer lugar, la lectura del informe pericial aportado con el escrito de reclamación plantea serias dudas sobre la rotundidad con la que achaca a las obras la aparición de desperfectos en la vivienda de los reclamantes.

En este sentido, afirma hechos que no prueba como el que las máquinas funcionaban 24 horas al día (folio 40), hecho negado por los servicios municipales. Igualmente es confuso en cuanto a la causa de las grietas, unas veces alude a movimientos del terreno (folios 39 o 42) y otras considera que son debidas a las vibraciones de las obras (folios 40 y 42). En cuanto a las vibraciones, se limita a señalar que eran perceptibles *“fácilmente en los*

*pies de las personas*”, valoración que no puede considerarse muy científica y añade que ello incumplía las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, incumplimiento que, en su caso, podrá acarrear las consecuencias previstas en la normativa urbanística pero que no determina, por sí mismo, la existencia de una relación de causalidad entre las grietas y las mencionadas vibraciones.

Las dudas que plantea ese informe pericial respecto a la certeza de sus conclusiones se ven confirmadas por el contundente informe redactado por la Dirección General del Agua del Ayuntamiento de Madrid.

Dicho informe cuenta con unos razonamientos mucho más trabajados desde el punto de vista científico. Así, respecto de las vibraciones aporta un informe pericial en el que las mediciones realizadas solo superaban los máximos permitidos si se perforaba hormigón, de donde concluye que no hay datos que permitan entender que las grietas han sido ocasionadas por las vibraciones de la maquinaria.

A la vista de los distintos métodos empleados en uno y otro informe (percepción física de las vibraciones y mediciones técnicas de las mismas) este Consejo considera, sin perjuicio de lo que se indicara más adelante, más fiable el informe aportado por el Ayuntamiento.

En cuanto al desplazamiento del terreno como posible causa de las grietas, criterio apuntado en el informe pericial de los reclamantes pero no justificado suficientemente, el informe realizado por el Ayuntamiento de Madrid destaca apoyándose en una extensa y razonada argumentación técnica que “*es altamente improbable*” que la vivienda haya sufrido los daños como consecuencia del desplazamiento del terreno (folio 311).

Además el informe pone de manifiesto que la instalación de los aparatos medidores que hubiera determinado sin género de dudas si se produjo el desplazamiento del terreno, no fue autorizada por los reclamantes (folios

308 y 315-322), de ahí que la falta de prueba deba ser soportada por los reclamantes conforme el artículo 217 apartados 2 y 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**SÉPTIMA.-** A idéntica conclusión ha de llegarse tras el análisis del contrainforme aportado por los reclamantes y la réplica que al mismo efectúa la Dirección General del Agua.

El nuevo informe aportado pone en duda las distancias entre la obra y la vivienda utilizadas en el informe del Ayuntamiento, considerando que fueron mucho menores dadas las dimensiones de la acera y considera que, probablemente, la excavación comenzó antes que el pilotaje.

Frente a estas afirmaciones, el nuevo informe de la Dirección General del Agua es contundente, desvirtuando las mediciones efectuadas por el citado perito y explicando la secuencia de ejecución de los trabajos.

Destaca asimismo que el informe pericial evita voluntariamente pronunciarse sobre la ubicación de las grietas, centrándose tan solo en las fisuras del muro de cerramiento y manifiesta su extrañeza ante el hecho de que continúen apareciendo daños tres años después de finalizadas las obras deduciendo que la vivienda podría tener problemas de cimentación. Concluye que, aun cuando no se niega la producción de desplazamientos, lo que se descarta es que éstos hayan afectado a la vivienda.

En el último trámite de alegaciones, los reclamantes no formularon nuevas alegaciones.

Todas estas circunstancias llevan a este Consejo, al igual que la propuesta de resolución, a considerar que no se puede entender acreditada la relación de causalidad entre las obras y los defectos aparecidos en la vivienda.

Si los informes periciales y técnicos no permiten alcanzar esa conclusión, mucho menos si se suma, en una valoración conjunta de la prueba, los informes de valoración del daño que ascienden a casi 200.000 euros, casi un tercio del valor de la construcción recogido en la escritura de declaración de obra nueva. Resulta desproporcionado que la reparación de una serie de grietas en una casa de reciente construcción ascienda a tal porcentaje cuando en el año 2003 se valoró la vivienda en 675.000 euros.

Por todo lo expuesto el Consejo Consultivo formula la siguiente

## CONCLUSIÓN

No procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada por los reclamantes al no acreditarse la existencia de una relación de causalidad entre el daño producido y la actuación de la Administración.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 22 de mayo de 2013